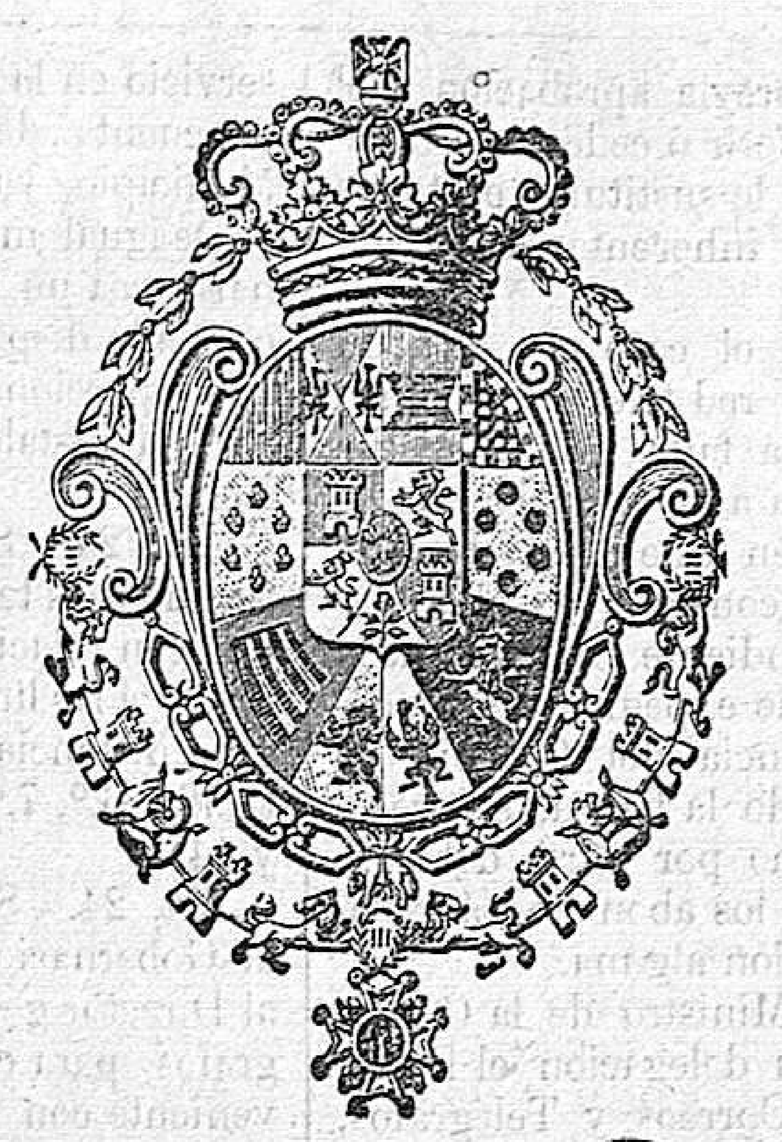
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Articulo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 328

Gaceta núm. 317.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administracion, y el entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se va extendiendo y generalizando este medio de comunicacion.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicacion de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciéndolo á la Administracion para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen espansivo escuda á la vecina nacion de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recogido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesonarios particulares la explotacion del teléfono, porque, no sólo se observó que este medio de comunicacion empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la accion de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusion de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojo, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Administracion ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiende el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administracion podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicacion de la telefonía que son: las redes telefónicas, en las que cada abonado dispone de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la agrupacion; la telefonía á grandes distancias, en la cual hay un número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicacion facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios, libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su accion en todas direcciones, y solo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente. cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesion. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890. —Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

1.ª Redes telefónicas.
2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.
3.ª Líneas secundarias en comunicacion con las estaciones telegráficas.
4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la seccion 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una poblacion ó edificio cualquiera con una estacion telegráfica del Estado

2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estacion de ferrocarril con otra telégrafica del Estado.

3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegrafica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupacion de estaciones telefónicas anlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicacion directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una poblacion con sus arrabales y suburbios, podrán tambien establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña region, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion. y por su delegacion al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratacion directa su construccion y explotacion á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funciona

rios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y por delegacion del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposicion de Compañías ó particulares para la instalacion y explotacion de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicacion simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicacion á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezcan dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernacion considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesion que tenga por objeto la construccion y explotacion de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesion; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio prévia la debida indemnizacion, si procede, cuando el interés del mismo y la concesion pública así lo demanden.

Art. 7.º Tambien se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesion las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion podrá por consideraciones de órden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnizacion.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalacion y explotacion de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la prévia aprobacion del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesion.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecucion de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesion, prévio expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnizacion alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion, y por su delegacion el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliacion del servicio telegráfico.

Es condicion indispensable que estas estaciones se hallen en comunicacion directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á peticion, ó prévio concierto con algún Municipio, se consignarán en la órden de concesion las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporacion municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de peticion de Empresa ó particular, la concesion se entenderá á condicion de que la construccion y explotacion se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reuna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estacion telegráfica del estado en que enlacen.

Art. 18. Las empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesion como derecho de regalía, y por concepto de la inspeccion y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16 estarán exentos del pago del canon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estacion de enlace y para todas las demás de España, y tambien podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Solo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22 El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estacion telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalacion de la estacion telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relacion á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicacion á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion y por su delegacion al Director general de Correos y Telégrafos para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferro-carriles la sustitucion en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico mas conveniente que aquel. asi para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Direccion general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicacion telefónica los citados establecimientos á la estacion telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá tambien concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó mas personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicacion directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que tratan de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas porticulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y explotarlas libremente, sin mas restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan solo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspeccion á que se refiere el art. 10 solo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estacion privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesion, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribucion ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecucion del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesion de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujecion á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884, y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará tambien á las redes actualmente en explotacion, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.ª Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesion de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensacion de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitacion alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Cartama en la tarde del 22 del corriente, José Alvarez Sorda, cuya filiacion y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos Penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

José Alvarez Sorda.

Natural de Montejaque.
Hijo de Miguel y María.
Edad 40 años.
Casado.
Estatura alta.
Pelo y cejas negras.
Nariz y boca regulares.
Barba poca.
Cara delgada.
Color trigueño y de oficio arriero, el cual era conducido á disposicion del Juzgado.

Orense 26 de Noviembre 1890.

El Gobernador

GUMERSINDO DÍAZ CORDOVÉS

Segun me participa el señor Gobernador civil de Oviedo en comunicacion de 21 del actual, en 1.º de Octubre próximo pasado salió por ferrocarril desde Valladolid con direccion á dicha capital para unirse á su familia que reside en Ponga, doña Dolores Gonzalez Fernandez, cuyas señas á continuacion se mencionan, sin que á pesar de las gestiones prácticadas desde aquella fecha no se ha podido adquirir noticia alguna de su paradero temiéndose haya fallecido.

Encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia se servirán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones reside ó ha fallecido la espresada doña Dolores, manifestando á éste Gobierno á la posible brevedad los datos que puedan adquirir, conducentes al fin que se persigue.

Doña Dolores Gonzalez Fernandez

Estatura alta
Pelo cano
Ojos negros
Nariz afilada
Boca regular
Color sano
Cara larga
Cuerpo delgado

De facil palabra y propensa á ataques epilépticos.

Orense 25 de Noviembre 1890.

El Gobernador
GUMERSINDO DIAZ CORDOVÉS

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pio Leonato y Molina, de esta capital, en representacion de D. J. A. M. van den Bergh, ha presentado á las diez de la mañana del dia 19 del actual, una instancia solicitando el registro de 24 pertenencias de carbon de piedra, con el título de *San José* sita en el punto llamado la Labandeira, término municipal del Barco de Valdeorras, linda por todos rumbos con propiedad de los herederos de D. Antonio Prada Taguada; verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente denominada la Labandeira; desde él se medirán en direccion N. 150 metros fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion E. se medirán 200 metros fijándose la segunda estaca; desde ésta en direccion Sur se medrán 300 metros fijándose la tercera estaca; desde ésta en direccion O. se medirán 800 metros fijándose la cuarta estaca; desde ésta en direccion N. se medirán 300 metros fijándose la quinta estaca y desde ésta en direccion E. se medirán 600 metros, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la presente legislacion de minas.

Orense 25 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 23 del corriente, para dar cumplimiento al Real decreto de 5 del presente mes adaptando la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, acordó dividir el término municipal en dos distritos ó colegios electorales que son los que le corresponden segun el censo de poblacion en la siguiente forma:

Primer Colegio, la casa consistorial, sita en el Campo de Rio, comprendiendo las parroquias de San Juan de Rio, Cerdeira, San Jurjo y Cabanas, seis Concejales.

Segundo Colegio, San Juan de Argas en la casa en que está instalada la Escuela de niños, que comprende las parroquias de dicho Argas, Castrelo, San Silvestre, Medos y Villardá, le pertenecen cinco Concejales.

Lo que se hace saber al público para conocimiento del vecindario á los fines legales.

San Juan de Rio 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Sabin.

Trives

El repartimiento de líquidos y alcoholes llevado á efecto por los representantes del gremio estará expuesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen justas.

Puebla de Trives 26 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Mosquera.

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Septiembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesion ordinaria de 2 de Septiembre de 1890.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 19, 23 y 30 de Agosto último.

Se acordó aprobar el proyecto que comprende el informe emitido por el Arquitecto municipal, para construir alcantarillas y la general colectora del rio Barbaña en el que señala preferencia en la construccion de cada una y el coste aproximado; que se atienda á aquellas primeramente con el importe ó producto de la venta de una inscripcion intransferible que corresponde al municipio procedente de la venta de bienes de propios y con la de un resguardo por la tercera parte del 80 p 0/0 de bienes desamortizados, si llegase á obtenerse autorizacion para convertir dichos valores y enagenarlos, y ademis con las sumas que puedan consignarse en sucesivos presupuestos; y que se deduzca por Secretaría el correspondiente testimonio de la comunicacion del señor Gobernador civil, del decreto de la alcaldía, informe del Arquitecto y de este acuerdo, el que se acompañará al expediente instruido en solicitud de autorizacion para la conversion y enagenacion de los expresados valores.

Idem aprobar la cesion hecha por D. Juan Calvo Ballesteros á favor de D. José Soler, de las obras de decorado interior de la nueva casa Consistorial.

Idem la concesion de una toma de aguas derivadas del rio Loña, á doña Teresa Amor Pereira con destino á la casa núm. 53 de la calle del Progreso.

Idem satisfacer á D. Severiano Gutierrez Temes, la cantidad de 91 pesetas 67 céntimos, importe del terreno cedido á la via pública con motivo de la nueva alineacion de la casa núm. 10 de la calle de Pelayo, cuya tasa practicó el Arquitecto municipal.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes.

Sesion ordinaria de 6 de idem

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 13 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 2 y 6 del actual.

Se acordó devolver á la Comision nombrada para emitir informe en la instancia presentada por D. Serafin Temes y otros referente á la demolicion del edificio construido en la Plazuela de las Mercedes para instalar la maquinaria de luz eléctrica á fin de que en el mas breve plazo posible se sirva emitir el informe requerido en dicha solicitud sin excusa ni pretesto alguno.

Tambien se acordó devolver á la propia comision para que informe, otra instancia producida por D. José Vidal Porto, en reclamacion de indemnizacion de perjuicios por haberse anulado la contrata hecha á su favor, de las obras de instalacion del alumbrado eléctrico.

Se acordó la cesion de aguas derivadas del rio Loña, á favor de D. Saturnino Blanco Paradela, para usos domésticos de la casa número 11 de la calle de Puerta de Aire.

Idem autorizar á D. José María Fernandez, para regularizar el tercer piso de su casa núm. 9 de la calle de Cervantes.

Idem conceder licencia á D. Severino Perez Resvié, para convertir en galeria el balcon del segundo piso de su casa número 16 de la calle de Pelayo esquina á la del Padre Feijóo.

Idem aprobar la certificacion y relacion valorada, expedidas por el Arquitecto municipal, de las obras de desmonte del terreno incorporado á la Alameda del Crucero del Puente, ejecutadas en el mes de Agosto último, y que de la cantidad de 1.288 pesetas que importan, se satisfagan al contratista D. José Iglesias 1.250 pesetas 56 céntimos de la consignacion hecha en presupuesto, y la diferencia qué resulta de 37 pesetas 44 céntimos, se incluyan en el primer presupuesto adicional que se forme.

Sesion ordinaria de 20 de idem

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 27 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 30 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 13, 20 y 27 del actual.

Se acordó gratificar á los empleados de Secretaría con el cincuenta por ciento del haber que perciben en una mensualidad por los trabajos extraordinarios de formacion de diversas listas electorales y la subdivision de las mismas en secciones, con arreglo á la nueva ley de sufragio.

Idem prevenir á Domingo Rodriguez Rodriguez dé cumplimiento á la Real orden de 13 de Enero último, y declarar no haber lugar á los demás extremos que pretenden Manuel Gonzalez Campos y otros.

Idem remitir al Abogado consultor del Ayuntamiento una comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en la que transcribe la Real orden de 26 de Julio último en que se desestima el recurso de alzada interpuesto por este Municipio contra el acuerdo de la Direccion general de Propiedades, por el cual se ordenó á la Delegacion de Hacienda procediese á la incaptacion y venta á nombre del Estado de ciertos solares y parcelas sitas á inmediaciones de la carcel pública, á fin de que proponga lo que crea procedente en el asunto.

Idem el pago de 457 pesetas á don José María Rivera y D. Antonio Fernandez Reinoso, importe de los gastos ocasionados en el reconocimiento y desinfeccion de las mercancías que llegaron á la estacion férrea procedentes de poblaciones atacadas del cólera morbo.

Idem de 60 pesetas á los facultativos D. Ildefonso Meruéndano y don Antonio Fuentes, importe de alquiler de un coche que los trasladó al pueblo de Calvos de la Rabeda y honorarios devengados por los mismos en el reconocimiento de una mujer enferma con síntomas parecidos á los del cólera.

Se acordó que el Arquitecto municipal practique la liquidacion definitiva de las obras de desmonte del terreno incorporado á la Alameda del Crucero y que en union de los señores concejales D. José Rodriguez Sotelo y don Antonio Fuentes, se verifique la recepcion de las mismas.

Idem autorizar á doña Pilar Anta para colocar una losa de piedra con lápida de mármol y una verja de hierro sobre la sepultura en que se enterró el cadáver de su señora madre doña Josefa Sotelo Temes.

Idem el pago de 1.000 pesetas á la Comision de festejos, importe de los gastos ocasionados en los celebrados en honor del glorioso San Roque en el mes último.

Idem de 227 pesetas á la Comision de música, importe de los efectos adquiridos en el mes de Junio y Mayo últimos para la escuela de música municipal.

Idem de 243 peseras 75 céntimos á la propia Comision, importe de los efectos adquiridos desde 1.º de Julio hasta la fecha para la escuela de música.

Idem nombrar músico mayor interino á D. Manuel Chamuchin, con el haber anual de 912 pesetas 50 céntimos, y que se anuncie en vacante dicha plaza en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 y el Reglamento para su aplicacion.

Idem facultar á la Comision respectiva para que busque un local apropósito para instalar la escuela de música.

Idem el pago de 41 pesetas, importe de una nómina que comprende la gratificacion á dos escribientes temporeros que durante once dias auxiliaron á los de Secretaría en el despacho de algunos asuntos de elecciones.

Idem de 106 pesetas 70 céntimos que importan dos nóminas formadas por el Arquitecto municipal por jornales y materiales invertidos por administra

cion en limpiar y rebajar la calle travesía entre las del Padre Feijóo y Villar.

Idem de 383 pesetas importe de cuatro nóminas formadas por el propio Arquitecto que comprenden los jornales y materiales invertidos por administracion en la recomposicion de la parte superior del Jardin de Posio y en la colocacion de una fuente en dicho punto.

Idem de 71 pesetas 36 céntimos que importa una nómina que formó el mismo Arquitecto por jornales y materiales invertidos por administracion en dotar con mayor caudal de agua la fuente de la plazuela de San Cosme.

Se acordó el pago de 72 pesetas 82 céntimos á que asciende una nómina formada por el Arquitecto municipal de los materiales adquiridos por admitracion, para la construcion de una fuente pública en el Pueblo de la Lonia.

Idem de 191 pesetas 16 céntimos á D. Bautista Outeiriño, importe de la piedra que suministró, para la recomposicion de calles.

Idem de ocho pesetas 50 céntimos á D. Julian Alvarez, por cristales echados en la casa Consistorial y recomposicion de algunos efectos.

Idem de 10 pesetas 50 céntimos importe de ollas y otros efectos que se rompieron con motivo del incendio ocurrido en la casa número 37 de la calle de Hernan Cortés.

Idem que por la secciou de canteros municipales, se demuela y reconstruya el muro que cierra un patio ó corral que tiene en frente la casa núm. 6 de la calle de Pelayo, de don Antonio Casar Fernandez, por hallarse dicho muro fuera de la linea de las casas laterales, toda vez el propietario cede á beneficio de la via pública el terreno que queda fuera de la misma.

Idem el pago de 277 pesetas, que importan dos verjas de hierro construidas y colocadas por el contratista de dicho servicio D. Santos Balvis Casas, en el Jardin de Posio, y que se devuelva á dicho contratista, la fianza que tiene constituida para garantir el contrato.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petróleo, correspondiente al mes de Agosto último y que las 1.109 pesetas que importa se satisfagan al contratista de dicho servicio D. Joaquin Eire.

Idem el pago de 150 pesetas al carpintero D. Manuel Montes, por la construccion, pintura y numeracion de 800 tablillas, para colocar sobre las sepulturas en el cementerio católico.

Idem autorizar á D. Abelardo Moreiras para que pueda dirigir las aguas súcias de la casa número 5 de la plazuela del Trigo, á la cañería general de la calle de San Pedro.

Se acordó rebajar á tres pesetas, la multa de 20 pesetas que le fuera impuesta á D. Luis Barreiros Blanco, de Cebollino, por infringir el art 75 de las Ordenanzas muncipales.

Idem desestimar la pretension de don Eduardo Feijóo Mendoza, referente á la adquisicion de cierto número de ejemplares de la obra titulada *El Avia y el Miño* por carecer de consignacion en presupuesto para gastos de esta índole.

Idem que el Arquitecto municipal, proceda á la forma de los proyectos de las obras de empedrado y arreglo de la calle de Puerta de Aire y del trozo de la de Santo Domingo, comprendido entre las de Trives y Hospicio y la Plaza de San Lázaro.

Orense 5 de Octubre de 1890.—Santiago Veiras, Secretario.

El Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 15 de Noviembre de 1890.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.